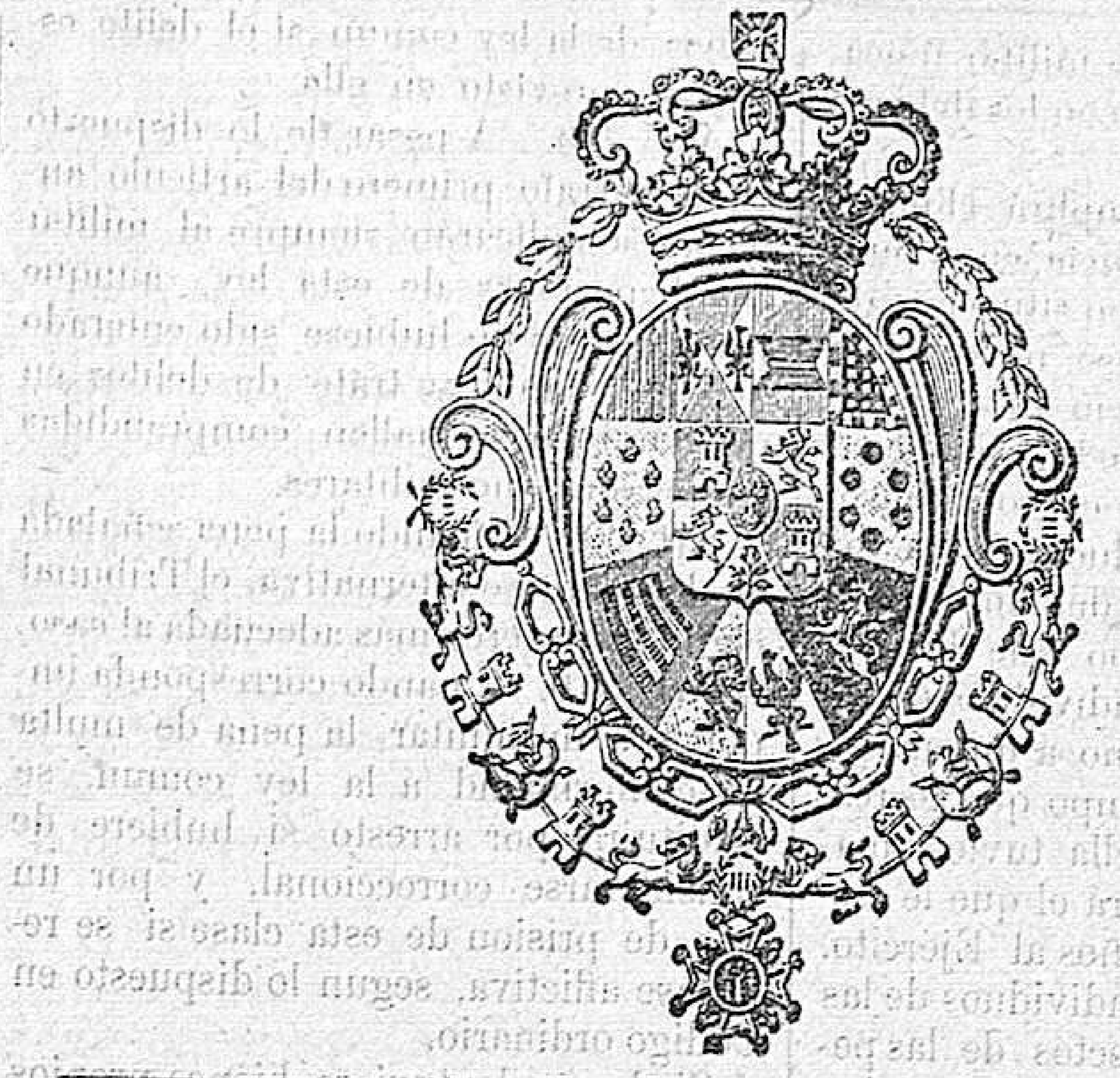
CONDICIÓN VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . 0'25
Se admiten suscriciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. —(*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 284

Gaceta núm. 284

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La aplicacion de las disposiciones contenidas en el nuevo Código de Justicia militar, exige que se dicten las instrucciones indispensables para el tránsito de una á otra legislacion, cumpliendo lo prevenido en el art. 3.º de la ley que autorizó el planteamiento de dicho Código.

De una parte, las causas en tramitacion requieren preceptos terminantes que regulen el procedimiento ulterior á que hayan de sujetarse hasta quedar conclusas; y de otra, la retroactividad del derecho penal en lo favorable hace precisa la revision de las sentencias firmes que hayan impuesto penas no estinguidas todavía; debiendo unificarsee al efecto el criterio de los diversos Tribunales llamados á aplicar tales principios.

Para satisfacer ambas necesidades, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las causas que se encuentren en tramitacion en los Tribunales de Guerra el dia en que comience á regir el Código de Justicia militar, continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones de la legislacion anterior si se hallasen en el período de plenario, ó si estando en el de sumario, no optan por la nueva ley todos los procesados oportunamente requeridos á este fin por los respectivos instructores. Si al verificarse el requerimiento, optan todos por la aplicacion del Código de Justicia militar, se ajustará á las prescripciones de ésta la tramitacion sucesiva.

Art. 2.º Para los efectos del artículo anterior, los procesados rebeldes que se presenten ó sean habidos despues de terminada la causa por sentencia firme contra los presentes serán considerados como únicos presuntos reos sujetos al procedimiento.

Art. 3.º Las consultas de sobreseimiento é inhibicion que con arreglo á las disposiciones del Código de Justicia militar no sean procedentes y pendan de providencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina al comenzar á regir aquella ley, se devolverán á las Autoridades judiciales para que acuerden lo que corresponda.

Art. 4.º La aplicacion de las disposiciones comprendidas en el tratado segundo de la nueva ley, se hará con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Serán revisadas de oficio y sin necesidad de peticion de parte, todas las sentencias dimanadas de Autoridad ó Tribunal militar, en virtud de las cuales estén sufriendo condena los reos, aplicándoles la nueva penalidad siempre que por la naturaleza ó extension de las que extingan resulte aquella mas beneficiosa.

2.ª La revision, partiendo de los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia, la cual será inalterable bajo este doble concepto, se limitará á aplicar la calificacion legal que corresponda con sujecion á la nueva ley y la pena que ésta señale.

3.ª Por virtud de la revision no se podrá rehabilitar en empleo y honores militares á los que los hubieren perdido por sentencia, ni tampoco rebajar las penas impuestas cuando no excedan del máximo de la señalada por la nueva ley al hecho ó hechos castigados.

4.ª La revision se llevará á cabo por las Autoridades judiciales que hubieren declarado firmes las sentencias, y por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, cuando hubiere fallado en definitiva.

Esto, no obstante, las sentencias dictadas por dicho alto Cuerpo, se revisarán por los Capitanes generales y Comandante general de Ceuta, siempre que la pena impuesta no excediere de arresto, dando despues cuenta al mencionado Tribunal.

5.ª La revision se hará con audiencia del Ministerio fiscal, representado en los distritos y Comandancia general de Ceuta por los Tenientes Auditores.

6.ª Las providencias dictadas con motivo de la revision, aplicando ó denegando la aplicacion de la nueva ley, se harán saber á los interesados por conducto de los Jefes de sus Cuerpos ó de los establecimientos penales en que extingan la condena, anotándose la resolucion en las filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales, segun los casos.

7.ª De las providencias á que se refiere la base anterior podrán alzarse los interesados ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina si hubiesen sido dictadas por Autoridades inferiores, interponiendo el recurso en el término de cinco dias, contados desde el en que se les comunicó la providencia, y remitiéndolo por conducto de dichas Autoridades que lo cursarán con la causa revisada.

8.ª Los Jefes de los cuerpos, prisiones y establecimientos penales en que extingan condena impuesta por la jurisdiccion de Guerra personas de cualquiera clase y condición remitirán sin pérdida de tiempo al Tribunal ó Autoridad correspondiente las respectivas filiaciones, hojas de servicios ó histórico-penales á los efectos de la revisión.

9.ª Los individuos que en virtud de la misma sean licenciados en los establecimientos penales comunes y hayan de servir en el Ejército, serán en todo caso destinados, á cuerpos de disciplina, haciendo constar en sus filiaciones que no se les destina en concepto de penados, cuando así corresponda.

10. Los individuos que por consecuencia de la revision queden exentos del servicio en cuerpo disciplinario á que actualmente se hallen destinados, continuarán en los mismos para completar el que les falte en filas, aunque sin el carácter de penados, haciéndose así constar en sus filiaciones.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1890 — Azcarraga.

Señor...

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

TRATADO PRIMERO
TRATADO II
Leyes penales
Continuacion (1)
CAPÍTULO V
De los efectos de las penas

Art. 190. La pena de pédida de

empleo producirá la salida definitiva del Ejército, con la privacion de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo.

Art. 191. La pena de separacion del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado, si tuviere á él derecho.

En caso de obtener la licencia absoluta, quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separacion del servicio, como accesoria, quedará privado, durante el cumplimiento de la principal, de honores y consideraciones, así como del sueldo que le corresponda por su situacion pasiva.

Art. 192. La pena accesoria de degradacion militar producirá los defectos de degradacion civil y los propios de la principal á que vaya unida.

Art. 193. La pena accesoria de suspension de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado, durante la condena, cuyo tiempo no le será abonado en el servicio, ni para la antigüedad en su empleo.

Art. 194. El suspenso de empleo disfrutará no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la tercera parte del sueldo de su empleo activo como pension alimenticia,

Art. 195 La pena accesoria de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 196. La pena accesoria de destino á un Cuerpo de disciplina, producirá el ingreso del penado en el que de esta clase se le señale, por el tiempo que en él deba extingir.

Art. 197 El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del Ejército, cumplirá en cuerpo de disciplina el tiempo que le falte para extinguir el de servicio activo, con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Los individuos de los Cuerpos de Alabarderos, Escolta Real, Carabineros y Guardia civil, extinguirán siempre en cuerpo de disciplina el tiempo á que se refiere el párrafo anterior, cualquiera que sea la pena á que hubieren sido condenados.

Art 198. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, al damificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquellos pertenezcan á un tercero; en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso licito.

Art. 199. Los efectos de las penas no serán materia de indulto, una vez extinguidas las principales de que se deriven.

Art. 200. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquirídos hasta la sentencia condenatoria del causante.

CAPÍTULO VI

De los efectos especiales que producen para los militares las penas de la ley común no comprendidas en esta ley.

Art. 201. Las penas de la ley común que á continuación se expresan, cuando fueren impuestas á Oficiales, producirán los efectos siguientes;

Las perpetuas de relegacion, extrañamiento é ihabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separacion del servicio.

Las de inhabilitacion especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesion ú oficio, la separación del servicio en caso que la inhabilitacion recaiga sobre cargo militar ú ocasíone incompatiblilidad con los deberes del servicio.

La de destierro la cumplirá el penado conforme á la sentencia, en el punto que se le designe, en situacion de reemplazo, segun su clase, no siendole de abono para el servicio ni antigüedad el tiempo que dure la condena.

La de suspension de cargo público, profesion ú oficio, producirá para los Oficiales la suspension del empleo militar por todo el tiempo que dure la condena, y para los individuos de las clases de tropa el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que les reste de servicio. Si aquélla tuviese mayor duracion, extinguirá el que le reste como los reos extraños al Ejército.

Art. 202. Para los individuos de las clases de tropa, los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

Las de relegacion y extrañamiento, la obligacion de volver al Ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño, extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitacion y destierro, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviese más duracion, extinguirá el que le falte como los reos extraños al Ejército,

Art. 203 Los Tribunales militares expresarán en las sentencias las penas accesorias y los efectos especiales respectivamente señalados en esta ley.

CAPITULO VII

De los defectos especiales que producen las penas canónicas en los individuos del Cuerpo eclesiástico del Ejército.

Art. 204. Las penas canónicas impueetas por auto ó sentencia firme de Tribunal competente, producirán los siguientes efectos:

La degradacion, deposicion y excomunion en cualquier caso, la pérdida de empleo.

La suspension y entredicho por más de un año, la separacion del servicio.

Las mismas penas impuestas por menor tiempo de un año, la suspension de empleo ó la separacion del servicio en caso de reincidencia

La irregularidad proveniente del delito, la suspension de empleo; á no ser que el Capellan que hubiere incurrido en ella se encuentre sufriendo una pena canónica, en cuyo caso será considerada como reincidencia para los efectos de los párrafos anteriores.

Tres expendientes canónicos, gubernativos ó judiciales, terminados por auto ó sentencia condenatoria, la separacion del servicio.

Art. 205. Para el cumplimiento de las correcciones impuestas por falta de las que conoce exclusivamente la jurisdiccion eclesiástica, las Autoridades y Jefes militares prestarán el auxilio necesario, supliéndose la vacante que pueda resultar en forma reglamentaria.

CAPITULO VIII

De la aplicacion de las penas

Art. 206. Las penas de pérdida de empleo, separacion del servicio y suspension de empleo, sólo serán aplicables á los Oficiales la deposicion de empleos á sargentos y cabos, y la de destino á un cuerpo de disciplina, á todos los individuos de las clases de tropa.

Art. 207. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa, son que conste haberseles leido antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en forma prevenida al efecto, aplicarán los Tribunales las penas de la ley comun si el delito estuviese previsto en ella.

Art. 208. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiones de esta ley, aunque previamente no hubiese sido enterado de ellas cuando se trate de delitos en que tambien se hallen comprendidas las personas no militares.

Art. 209. Cuando la pena señalada al delito fuese alternativa, el Tribunal elgirá la que crea más adecuada al caso.

Art. 210. Cuando corresponda imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley comun, se sustituirá por arresto si hubiere de considerarse correccional, y por un año de prision de esta clase si se reputase aflictiva, segun lo dispuesto en Código ordinario.

Si el penado tuviese bienes propios con que satisfacer la multa, lo verificará así siempre que á este fin no haga uso de su sueldo.

En uno yotro caso, la multa llevará consigo la pérdida del tiempo para el servicio y de antigüedad en el empleo si excediera de 300 pesetas.

Art. 211. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discreccional, pero siempre inferior á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inmediatamente inferior á la señalada al delito.

Art. 112. Al culpable de dos ó mas delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo; y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor, no pudiendo exceder el total de su duracion del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de el excedan.

En ningun caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computandose para este efecto en treinta la duracion de las penas perpétuas.

Art. 213. Cuando un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena asignada al delito mas grave en toda su extension, pero sin que pueda aplicarse la de muerte cuando no corresponda á ninguno de ellos, penados separadamente.

Si el delito ó falta cometido fuese distinto del que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su mayor extension la pena señalada al deltto que la tenga menor.

Art. 214. Cuando para aplicar la pena correspondiente, con arreglo á esta ley, hubiese que bajar de la prision correccional, se considerará el hecho como falta grave, imponiendose arresto en la extension que el Tribunal estime justa.

Art. 215. Para aplicar las penas especialmente señaladas en esta ley, segun los casos se observarán las reglas siguientes:

1.º Se considerarán actos ó asuntos del servicio todos los que tengan relacion con los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército

2.º Se entenderá que las tropas están al frente del enemigo cuando, hallándose dentro del territorio declarado en estado de guerra ó en operaciones de campaña, exista notoriamente en el mismo ó en sus aguas marítimas jurisdiccionales cualquier fuerza enemiga y armada.

3.ª Se considerará á las tropas al frente de rebeldes ó sediciosos, siempre que haya dentro, ó á la vista de la localidad, campamento ó posicion que aquellas ocupen, cualquier grupo ó fuerza armáda en actitud rebelde ó sediciosa, aun cuando no hubiese precedido declaracion formal del estado de guerra.

4.ª Se reputa que las tropas se hallan en campaña, cuando residan ú operen en las plazas ó territorios declarados en estado de guerra, aunque no aparezca ostensiblemente ningun enemigo armado; asi como siempre que por precaucion ú otras razones de Estado ordenen las Autoridades militres que las tropas practiquen el servicio como en camapña.

(Continuará)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Anuncio.

Por el presente se ruega á los señores Alcaldes que no hayan avisado á los individuos que figuran en la relacion inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia num. 75 fecha 26 del mes próximo pasado que debian incorporarse el dia 5 del actual al Regimiento Infantería Baleares núm. 42 de guarnicion en Guadalajara, á fin de que lo hagan á la brevedad posible. pues de lo contrario se atendrán á los perjuicios que les puedan sobrevenir por faltar al cumplimiento de su deber.

Orense 13 de Octubre de 1890.—El General Gobernador militar, P. O., El Comandante Secretario, Aureliano Velandia.

ZONA MILITAR DE ORENSE

NÚMERO 37.

Cuadro de Reclutamiento

Ruego á V. S. se sirva disponer la insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia que tan dignamente manda el escrito que copiado á la letra dice así.

«El Exmo. Sr. Capitan General de este Distrito en 6 del actual dice lo siguiente.—Exmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de 3 del corriente me dice: Disponga V. E. que los 140 reclutas que debía de embarcar para Cuba en 21 de Noviembre, no lo verifiquen hasta el 20 de Enero.—Lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos»

Lo que traslado á V. S. para el suyo y demás efectos yo con el fin indicado lo hago á V. S. con el fin de que los individuos de esta zona comprendidos en la presente disposicion puedan conocerla por medio de los Alcaldes de sus respectivos Ayuntamientos, en cuya fecha del 20 de Enero y con la debida anticipacion que al efecto se les señalará, se presentarán en esta capital para su destino al Deposito de embarque para Ultramar de la Coruña, encareciendo así á V. S. un ejemplar del Boletin que tenga lugar la referida insercion.

Dios guarde á V. S. muchos años Orense 10 de Octubre de 1890.—El Coronel de la zona, José Melendez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Minas.

Esta Delegacion ha resuelto por acuerdo de este dia enagenar en pública subasta la mina que se expresa en la siguiente relacion, bajo las condiciones que á continuacion sé insertan.

Relacion de las minas cuya caducidad se ha declarado por el Sr. Gober-

nador civil de esta provincia en la fecha que se indica, con expresion de la cantidad que adeuda á la Hacienda hasta el dia de la caducidad, y tipo por que ha de subastarse á tenor de lo prescrito en el art. 23 de las bases para la nueva legislacion de minas de 29 de Diciembre de 1868 y Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889.

Número de la carpeta-registro	Número del expediente	Nombre de la mina	Término donde radican	Clase de mineral	Número de pertenencias	Fecha de la caducidad — Dia	Mes	Año	NOMBRE de los propietarios	Tipo de subasta — Pts.	Cts.	Cantidades que adeudan á la Hacienda — Pts.	Cts.
85	85	Antuna	Rubiana	Cobre	18	20	Mayo	1890	D. Joaquin Amela Gasulla	6.000	—	380	—

Pliego de condiciones á que se ajustarán las subastas de la referida mina.

1.ª Las subastas tendrán lugar los dias 18, 24 y 30 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en esta capital y local de esta Delegacion ante los señores Interventores de Hacienda, Administrador de contribuciones y Oficial del Negociado de minas que actuará de Secretario.

2ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de la Delegacion ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas, á las cuales se presente como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.—(Real orden de 6 de Junio de 1886).

4.ª Los dueños de las minas podran liberarlas, pagando en el acto, y antes de abrirse la licitacion, la cantidad que le resulte de descubierto, recargos y costas.—(Art. 15 del Real decreto é Instruccion de 9 de Abril de 1889).

5.ª No se admitirán posturas que no cubran la capitalizacion de las minas, tipo por que se sacan á subasta, el cual es el que figura en la casilla novena de la relacion anterior, ó sea el cánon anual de superficie capitalizado al 3 por 100.

6.ª Si hecha la adjudicacion en favor de un rematante, éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo el derecho al depósito del 5 por 100 que quedará en favor del Tesoro.

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo harán presentando el resguardo ó la certificacion del mismo debiendo constar á continuacion de dicho documento, en nota firmada por el depositante que autoriza al que se presente para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en las subastas de la referida mina.

Orense 10 de Octubre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO.

Anuncios

Con arreglo al Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, han de proveerse, por concurso de ascenso, las escuelas de 1.ª enseñanza vacantes en las provincias siguientes:

PRNVINCIA DE LA CORUÑA

La escuela elemental completa de niñas del Ayuntamiento de Neda, dotada con 1.100 pesetas anuales y 366,67 por retribuciones.

PROVINCIA DE LUGO

La regencia de la escuela práctica agregada á la Normal de Maestros, dotada con 1.666 pesetas anuales y 416,50 por retribuciones.

PROVINCIA DE ORENSE

La elemental completa de niños del Ayuntamiento de Villamartin, con 625 pesetas anuales, 156'25 por retribuciones y 125 para casa.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

La elemental completa de niños de Santa Cristina de la Ramollosa, Ayuntamiento de Bayona, dotada con 625 pesetas anuales, 208 por retribuciones y 180 para casa.

Los aspirantes, presentarán sus instancias escritas de su puño, siempre que le sea posible, al señor Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treınta dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en los *Boletines oficiales* de las mismas, acompañando á ellas la hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del plazo de la convocatoria y redactada con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, y el articulo 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888 cuyo documento deberá estar legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando la enseñanza.

El plazo para la presentacion de las instancias, termina á la hora de cuatro de la tarde del último dia del término señalado

Santiago 6 de Octubre de 1890.—El Rector, J. Gil.

—

Con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de 7 de Dicembre de 1888, han de proveerse, por concurso *único*, las escuelas de primera enseñanza que resultan vacantes en las provincias siguientes:

PROVINCIA DE LA CORUÑA

incompletas mixtas.

Ayuntamiento de Arzúa, Pantinobre, con la dotacion anual de 500 pesetas, 83'33 de retribuciones y 75 para casa.

Idem de Capela, Eume, con 500 pesetas de sueldo y 50 para casa.

Idem de Coirós, Coirós, con 500 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 100 para casa.

Idem de Neda, Puntal, con 500 pesetas de sueldo.

Idem de Riveira, Oleiros, con 500 pesetas de sueldo, 83'33 de retribuciones y 125 para casa.

Idem de S. Saturnino, Monte, con 500 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 50 para casa.

Idem de Santa Comba, Santa Sabina, con 500 pesetas de sueldo.

Idem de Santa Comba, Villamayor, con 250 pesetas de sueldo.

Idem de Cabanas, Soaserra, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 por retribucion y 20 para casa.

Idem de Laracha, Montemayor, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 25 para casa.

Idem de Ortigueira, Senra, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 40 para casa

Idem de Oza (San Pedro), Cines, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 25 para casa.

Idem del Pino, Gonzar, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 15 para casa.

Idem del Pino, Cerceda, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 40 para casa.

Idem de Vimianzo, Baiñas, con 250 pesetas de sueldo, 83'33 de retribucion y 60 para casa.

Ayudantias

Ayuntamiento de Santiago, escuela del Inferniño, con 250 pesetas

PROVINCIA DE LUGO

Imcompletas mixtas

Ayuntamiento de Rivadeo, Cojela con 490 pestas de sueldo y 50 de retribucion.

De temporada

Ayuntamiento de Germade, Cazás, con 125 pesetas.

PROVINCIA DE ORENSE

Incompletas de niñas

Ayuntamiento de Taboadela, Taboadela, con 275 pesetas de sueldo y 55 de retribucion.

Idem de Pungin, Pungin, con 275 pesetas de sueldo y 30 de retribucion.

Mixtas

Ayuntemiento de Nogueira, San Miguel de Campo, con 300 pesetas.

Idem de Castrelo del Valle, Pepin, con 250 pesetas de sueldo y 40 para casa.

Idem de Villameá, Penosiños, con 250 pesetas de sueldo y 25 para casa.

Idem de Rios, Navallo, 250 pesetas de sueldo y 25 para casa.

Idem de Irijo, Froufe, con 250 pesetas de sueldo y 25 para casa.

Idem de Mezquita, Cadavos, con 250 pesetas de sueldo y 25 para casa.

De temporada

Ayuntamiento de Barbadanes, Lamas, con 125 pesetas de sueldo y 25 para casa.

PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Incompletas de niños

Ayuntamiento de Salvatierra, Uma, con 250 pesetas de sueldo, 83 de retribucion y 25 para casa.

De niñas.

Ayuntamiento de Lavadores, Bembrive, con 600 pesetas de sueldo y 25 para casa.

Mixtas

Ayuntamiento de Oya, Burgueira, con 500 pesetas de sueldo, 83'34 por retribucion y 60 para casa.

Idem de Tomiño, Amorin, con 275 pesetas de sueldo, 91'66 por retribucion y 25 para casa.

Idem de Tomiño, Piñeiro, con 275 pesetas de sueldo, 91,66 por retribucion y 50 para casa.

Idem de Covelo, Piñeiro, con 250 pesetas de sueldo y 50 para casa.

Idem de Puentecaldelas, Forzanes, con 250 pesetas de sueldo y 50 para casa

Idem de Forcarey, Acebeiro, con 250 pesetas de sueldo, 62'50 de retribucion y 25 para casa.

Los aspirantes, bien tengan título profesional ó certificado de aptitud presentarán sus instancias escritas de su puño y letra, siempre que le sea posible al Sr. Presidente de la Junta de instruccion pública de la respectiva provincia, dentro del término de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de las mismas.

Consignarán en ellas por órden de preferencia, la escuela ó escuelas á que aspiren, acompañando los primeros el título profesional ó en su defecto testimonio notarial ó certificacion de haber hecho el depósito de los derechos, los segundos el certificado de aptitud y todos el atestado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el visto bueno del Alcalde, y la cédula personal.

Los que se hallen ejerciendo la enseñanza pública, quadan relevados de presentar los documentos expresados, bastando que justifiquen dichas circunstancias en su hoja de méritos y servicios que cerrarán dentro del plazo de la convocatoria y redactarán con sujecion á lo que dispone la Real orden de 11 de Diciembre de 1879 y el art. 72 del Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, cuyo documento unirán á sus instancias legalizado por el Secretario de la Junta de instruccion pública de la provincia en que se encuentren desempeñando su escuela.

Aquellos que no se hallen comprendidos en el caso anterior, deberán expresar en sus instancias que no tienen defecto físico que les impida dar la enseñanza. De tenerlo, acreditarán

que les fué dispensado por la superioridad.

Para las escuelas mixtas solo habrá lugar á nombramiento de Maestro, cuando no haya Maestras que la soliciten. Tampoco podrán ser nombrados los que posean certificado de aptitud para escuela alguna, cuando haya aspirantes con título profesianal.

El término para admision de solicitudes finalizan á las cuatro de la tarde del último dia del plazo señalado.

Santiago Octubre 6 de 1890.—El Rector, J. Gil.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina ocho plazas de Alumnos internos numerarios, con destino al Hospital Clínico de la misma, dotadas con 462 pesetas 50 cénts. anuales, las cuales han de proveerse por oposicion.

Pueden solicitarlas los alumnos que tengan aprobadas las asignaturas que comprende el tercer grupo, ó sean Patología general, Higiene privada y Terapéutica.

Las oposiciones consistirán:

En un ejercicio teórico-práctico cuya duracion será de hora y cuarto sobre Anatomía descriptiva, Terapéutica y Materia médica, Higiene, Cirujía menor apósitos y vendajes, conforme con los programas que con anticipacion se facilitarán á los aspirantes.

Las preguntas teóricas durarán tres cuartos de hora y se sacarán á la suerte por el actuante, una á una de cada materia, hasta llenar el tiempo marcado.

El ejercitante no podrá sacar más de cuatro preguntas de cada grupo sin invertir todo el tiempo prefijado en contestar á una ó dos de determinada série, pues es necesario que demuestre conocer todas las materias exigidas en los programas.

Las preguntas prácticas seguirán á continuacion sobre la aplicacion y construccion de vendages y piezas de apósitos de uso más común en la práctica quirúrgica y curas ordinarias y de las fórmulas de los medicamentos más en uso que el actuante escribirá en la pizarra.

El número de las preguntas prácticas que sacará tambien á la suerte, será igual al de las teóricas, esto es, no exceder de cuatro ni bajar de una en cada materia.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general, sus solicitudes documentadas, hasta las dos de la tarde del dia 20 del presente mes.

Santiago 2 de Octubre de 1890.—El Rector, J. Gil.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

Peroja

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos para el actual año económico; se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales los vecinos en el comprendidos pueden examinarlo y producir cualquier reclamacion que crean justa.

Formado igualmente por los representantes de los gremios de alcoholes y liquidos, el repartimiento del importe de dichos grupos, para el actual año económico se expone al público por el término tambien de ocho dias á los efectos legados.

Peroja Octubre 12 de 1890.—El Alcalde Presidente, Juan Toboada.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1890

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas; distribuyéndose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS		PESETAS
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000	500.000
3	de 125.000	375.000
4	de 80.000	320.000
6	de 50.000	300.000
10	de 40.000	400.000
20	de 20.000	400.000
2.100	de 2.500	5.250.000
4.999	*reintegros* de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 94 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	88.000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	56.000
2	ilem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2	idem de 7.000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400, el tercero al 13.073, el cuarto al 20.199 y el quinto al 49.915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3.301 al 3.399, del 13.001 al 13.100, del 20.101 al 20.200 y del 49.901 al 50.000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804, etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 3 de junio de 1890.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR.